

SUBSECRETARÍA DE CALIDAD

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 52, establece: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la normativa ibidem en su artículo 154, establece: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”*

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Registro Oficial-Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – Acuerdo OTC de la OMC, en su artículo 2 establece las disposiciones para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás Miembros;

Que, el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 850 de la Comisión de la Comunidad Andina publicada el 25 de noviembre de 2019 en la Gaceta Oficial número 3822, expide el “Sistema Andino de la Calidad (SAC)” con el objetivo de facilitar el comercio intra-subregional, a través de la mejora en la calidad de los productos, y la eliminación de obstáculos técnicos innecesarios al comercio;

Que, la Decisión 827 de 18 de julio de 2018 de la Comisión de la Comunidad Andina establece los *“Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”*;

Que, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en su Libro VII sobre BUENAS PRÁCTICAS REGULATORIAS establece *“Art. 237. Objeto y ámbito.- El objeto de este Libro es promover el comercio, la inversión, y el desarrollo económico, a través de buenas prácticas regulatorias, tendientes a reducir o eliminar regulaciones innecesarias, onerosas, repetitivas o contradictorias.”*

Que, el art. 238 del mismo cuerpo legal, prescribe: *“Definiciones.- Para propósitos de este Libro: 1. Regulación significa una medida de aplicación general, de cumplimiento obligatorio, adoptada, emitida o mantenida por una autoridad reguladora; y 2. Autoridad reguladora significa toda autoridad, organismo, entidad u órgano administrativo, que forme parte de la Función Ejecutiva”*;

Que, el Código ibidem en su art. 246 determina: *“Evaluación de Impacto Regulatorio. El análisis de impacto regulatorio es una herramienta para ayudar a las autoridades reguladoras a evaluar la necesidad y los impactos de los proyectos de regulación. Las autoridades reguladoras realizarán un análisis de impacto en toda propuesta que cree costos de cumplimiento, de conformidad con los parámetros que establezca el órgano central de coordinación regulatoria.”*

Que, el artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad señala *“(…) Esta ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades*

relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”;

Que, la Ley ibidem en su art. 57 establece: *“La vigilancia y control del Estado a través del Ministerio de Industrias y Productividad, se limita al cumplimiento de los requisitos exigidos en los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, por parte de los fabricantes y de quienes importen o comercialicen productos o servicios sujetos a tales reglamentos.”*

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”;*

Que, mediante Resolución No. 17 524 del 16 de octubre de 2017, promulgada en el Registro Oficial No. 126 del 23 de noviembre de 2017 se oficializó con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 145 *“Eficiencia energética en motores eléctricos”*, la misma que entró en vigencia el 23 de noviembre de 2017;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, manifiesta: *“b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metroológicos;(...)”* ha formulado el proyecto de Resolución que contiene la **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE INEN 145 (1R) “Eficiencia energética en motores eléctricos”**;

Que, el inciso primero del artículo 29 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad manifiesta: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”;*

Que, mediante Resolución No. 002-2023 de 02 de marzo de 2023, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, resuelve reformar íntegramente el Arancel del Ecuador, el mismo que entró en vigencia a partir del 01 de septiembre de 2023;

Que, por Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”;* y en su artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;*

Que, en la normativa ibidem en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;*

Que, el Decreto Ejecutivo No. 307 de 27 de junio de 2024, publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 589 de 15 de julio de 2024, en el artículo 1 se declara: *“a la mejora regulatoria como*

Política Nacional, con el fin de asegurar una adecuada gestión regulatoria gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la economía y garantizar la transparencia y seguridad jurídica en el país.”

Que, el literal f) del artículo 17 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, establece que “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; (...) f) aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia. (...)*”, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de Obligatorio, la Resolución que contiene la **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, RTE INEN 145 (1R) “*Eficiencia energética en motores eléctricos*”; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Oficio Nro. MPCEIP-SC-2025-0371-O de 09 de abril de 2025 el Subsecretario de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca establece: “*(...) Bajo ese contexto, de la manera más cordial, me permito disponer que se mantenga en los nombres de los Reglamentos Técnicos Ecuatorianos RTE la palabra INEN, como se ha venido realizando desde que se implementó la reglamentación técnica en el Ecuador (...)*”.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad formulados por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Notificar el proyecto de Resolución que contiene la **Primera Revisión** del:

PROYECTO DE REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO PRTE INEN 145 (1R) “Eficiencia energética en motores eléctricos”

1. OBJETO

La presente Resolución establece los requisitos de eficiencia energética en motores eléctricos de inducción monofásicos y trifásicos, con el propósito de proteger el medio ambiente, así como prevenir prácticas que puedan inducir a error.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 La presente Resolución aplica a los siguientes productos sean estos nacionales o importados que se comercialicen en el Ecuador:

2.1.1 Motores Eléctricos de inducción de corriente alterna, monofásicos, tipo jaula de ardilla, enfriados con aire, en potencia nominal de 0,18 kW hasta 1,5 kW, de una sola frecuencia de rotación; de 2, 4 o 6 polos, de fase dividida o de capacitor de arranque, abiertos o cerrados.

2.1.2 Motores Eléctricos de inducción de corriente alterna, trifásicos, jaula de ardilla, en potencia nominal de 0,746 kW hasta 373 kW, de una sola frecuencia de rotación; de 2, 4, 6 u 8 polos, de uso general, abiertos o cerrados.

2.2 Los productos que son objeto de aplicación de presente Resolución se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

Clasificación Código	Designación del producto/mercancía	Observaciones
85.01	Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos.	
8501.40	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos:	
	- - De potencia inferior o igual a 375 W:	
8501.40.11.00	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	Aplica a los productos / mercancías citados en el campo de aplicación de la presente Resolución que contiene al reglamento técnico RTE INEN 145 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en esta Resolución.
8501.40.19.00	- - - Los demás.	
	- - De potencia superior a 375 W pero inferior o igual a 750 W:	
8501.40.21.00	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	Aplica a los productos / mercancías citados en el campo de aplicación de la presente Resolución que contiene al reglamento técnico RTE INEN 145 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en esta Resolución.
8501.40.29.00	- - - Los demás	
	- - De potencia superior a 750 W, pero inferior o igual a 7,5 kW:	
8501.40.31.00	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	Aplica a los productos / mercancías citados en el campo de aplicación de la presente Resolución que contiene al reglamento técnico RTE INEN 145 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en esta Resolución.
8501.40.39.00	- - - Los demás	
	- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:	
8501.51	- - De potencia inferior o igual a 750 W:	
8501.51.10.00	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	Aplica a los productos / mercancías citados en el campo de aplicación de la presente Resolución que contiene al reglamento técnico RTE INEN 145 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en esta Resolución.
8501.51.90.00	- - - Los demás	
8501.52	- - De potencia superior a 750 W, pero inferior o igual a 75 kW:	
8501.52.10.00	- - - De potencia inferior o igual a 7,5 kW	Aplica a los productos / mercancías citados en el campo de aplicación de la presente Resolución que contiene al
8501.52.20.00	- - - De potencia superior a 7,5 kW, pero inferior o igual a 18,5 kW	

8501.52.30.00	- - - De potencia superior a 18,5 kW, pero inferior o igual a 30 kW	reglamento técnico RTE INEN 145 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en esta Resolución.
8501.52.40.00	- - - De potencia superior a 30 kW, pero inferior o igual a 75 kW	
8501.53.00.00	- - De potencia superior a 75 kW	
Nota: La información contenida en esta tabla se utilizará para los procesos de notificación de la presente Resolución. Los organismos o entidades de control y vigilancia de mercado podrán verificar el cumplimiento de los productos objeto de aplicación de la presente Resolución, que se hayan importado o comercializado por subpartidas distintas a las establecidas en esta tabla.		

2.3 La presente Resolución no aplica a:

2.3.1 Motores integrados totalmente en una máquina (por ejemplo, una bomba, un ventilador, un compresor, un convertidor, un aparato electrodoméstico, etc.) que no puedan ensayarse separadamente de la máquina.

2.3.2 Motores sumergibles diseñados específicamente para funcionar totalmente inmersos en un líquido.

3. DEFINICIONES

Para efectos de aplicación de la presente Resolución se adoptan las definiciones contempladas en las normas IEC 60034-1, IEC 60034-30-1, IEC 60034-2-1, y las que a continuación se detallan:

3.1 *Certificado de conformidad.* Documento emitido conforme a las reglas de un esquema o sistema de certificación, en el cual se puede confiar razonablemente que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con un reglamento técnico, norma técnica u otra especificación técnica o documento normativo específico.

3.2 *Certificado de inspección.* Documento emitido de conformidad con un esquema de inspección, en el que se declara que un producto debidamente identificado cumple con el reglamento técnico ecuatoriano o normativa equivalente, cuando para la evaluación de la conformidad se contempla requisitos específicos.

3.3 *Consumidor.* Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

3.4 *Distribuidores o Comerciantes.* Las personas naturales o jurídicas que de manera habitual venden o proveen al por mayor o al detal, bienes destinados finalmente a los consumidores, aún cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

3.5 *Embalaje.* Acondicionamiento de la mercancía para proteger las características y la calidad de los productos (mercancías) que contiene durante su manipulación, transporte y almacenamiento.

3.6 *Empaque o envase.* Es la unidad primaria de protección del producto (mercancía), la cual es acondicionada luego dentro del embalaje.

3.7 *Etiqueta.* Material escrito, impreso o gráfico fijado, aplicado, adherido, soplado, formado o moldeado, repujado o mostrado en el producto o en su empaque o envase, o adyacente a éste, que contenga cualquier producto, con el propósito de marcar, identificar, o dar alguna información del producto o del contenido del envase o empaque.

3.8 Etiquetado o rotulado. Acción de colocar o fijar la etiqueta en algún sitio visible del cuerpo del producto o de su envase o empaque.

3.9 Importador. Persona natural o jurídica que de manera habitual importan bienes para su venta o provisión en otra forma al interior del territorio nacional.

3.10 Límite aceptable de calidad (AQL). Nivel de calidad que es el peor promedio tolerable del proceso cuando se envía una serie continua de lotes para muestreo de aceptación.

3.11 Marca. Cualquier signo que sea apto para distinguir productos en el mercado.

3.12 Marcado. Información aplicada permanentemente a un producto.

3.13 Marca de conformidad de tercera parte. Marca protegida, emitida por un organismo que realiza la evaluación de la conformidad de tercera parte, que indica que un objeto de evaluación de la conformidad (un producto, un proceso, una persona, un sistema o un organismo) es conforme con los requisitos especificados.

3.14 Organismo Acreditado. Organismo de evaluación de la conformidad que ha demostrado competencia técnica a una entidad de acreditación, para la ejecución de actividades de evaluación de la conformidad, a través del cumplimiento con normativas internacionales y exigencias de la entidad de acreditación.

3.15 Organismo de certificación. Organismo de evaluación de la conformidad de tercera parte que opera esquemas de certificación.

3.16 Organismo Designado. Laboratorio de ensayo, Organismo de Certificación u Organismo de inspección, que ha sido autorizado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) conforme lo establecido por la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, para que lleve a cabo actividades específicas de evaluación de la conformidad.

3.17 Organismo Reconocido. Es un organismo de evaluación de la conformidad con competencia en pruebas de ensayo o calibración, inspección o certificación de producto, acreditado por un Organismo de Acreditación que es firmante del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral (MLA) de IAF o del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MRA) de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), según corresponda.

3.18 País de origen. País de fabricación, producción o elaboración del producto.

3.19 Placa de características. Placa, fijada permanentemente en un dispositivo eléctrico, que indica de manera indeleble las características y otra información requerida por la normativa pertinente, esta debe ser de materiales duraderos.

3.20 Productores o fabricantes. Las personas naturales o jurídicas que extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

3.21 Proveedor. Persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

4. REQUISITOS

4.1 Requisitos de producto. Los productos objeto de la presente Resolución deben cumplir con los requisitos establecidos en la Tabla 1.

Tabla 1. Requisitos y métodos de ensayo

Producto	Norma de Requisitos	Numeral De la norma	Norma de Ensayos	Numeral del ensayo
Características asignadas y de funcionamiento	IEC 60034-1	5.1 Atribución de las características asignadas	IEC 60034-1	8 Características Térmicas de funcionamiento y ensayos térmicos
		5.2 Clases de características asignadas		9 Otras características de funcionamiento y ensayos
		5.3 Selección de una clase de características asignadas		
		5.4 Asignación de las potencias a las clases de características		
		5.5 Potencia asignada		
		5.5.3 Motores		
		5.7 Coordinación entre las tensiones y las potencias		
		5.8 Máquinas con más de un conjunto de características		
		6 Condiciones de funcionamiento en la ubicación		
		7 Condiciones de funcionamiento eléctrico		
		7.2.1 Motores de corriente alterna		
Requisitos de eficiencia energética	IEC 60034-2-1	5 Requisitos básicos	IEC 60034-2-1	6 Métodos de ensayo para la determinación de la eficiencia de las máquinas de inducción
	IEC 60034-30-1	5 Eficiencia		

4.1.1 Características asignadas y de funcionamiento. Los productos contemplados en la presente Resolución deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma IEC 60034-1 o sus adopciones equivalentes.

4.1.2 Requisitos de eficiencia energética. Los productos contemplados en la presente Resolución deben cumplir con los requisitos establecidos en las Normas IEC 60034-2-1 e IEC 60034-30-1 (Clase de eficiencia IE2 o superior, ver nota¹) o sus adopciones equivalentes.

Nota: Los productos contemplados en la presente Resolución deben funcionar de acuerdo a las condiciones de voltaje y frecuencia utilizadas en el Ecuador.

4.2 Métodos de ensayo. Los métodos de ensayo utilizados para la demostración de la conformidad, deben ser los establecidos en la norma IEC 60034-1 e IEC 60034-2-1 o los métodos equivalentes publicados en normas internacionales, regionales o nacionales u organizaciones técnicas

Nota¹: De conformidad con los objetivos legítimos del país sobre eficiencia energética; en el Ecuador se permite únicamente la comercialización de motores eléctricos de inducción de clase de eficiencia IE2 o superior.

reconocidas.

5. REQUISITOS DE ENVASE, EMPAQUE Y ROTULADO O ETIQUETADO

5.1 ETIQUETADO

5.1.1 El rotulado de los productos sujetos de la presente Resolución se debe realizar en una o varias placas de características (ver nota²), ubicadas firmemente sobre el motor en un lugar visible que permitan su identificación y no deben ser retiradas hasta que el producto haya sido adquirido por el consumidor final. La información de las placas debe presentarse con caracteres legibles, en idioma español sin perjuicio de que además se pueda presentar en otros idiomas adicionales.

5.1.2 Las placas de características deben contener como mínimo la información detallada a continuación:

5.1.2.1 Características asignadas y de funcionamiento. Las placas de características de los productos contemplados en la presente Resolución, deben cumplir con lo establecido en la norma IEC 60034-1 o sus adopciones equivalentes.

5.1.2.2 Eficiencia energética. Adicionalmente, los productos contemplados en la presente Resolución deben cumplir con lo establecido en la Norma IEC 60034-30-1 o sus adopciones equivalentes.

5.2 Adicional para la comercialización los productos objeto de la presente Resolución deben contener la siguiente información, (ver nota³):

a. País de origen en español o inglés.

b. Nombre o razón social y el número de Registro Único de Contribuyente (RUC) del fabricante o del importador.

5.3 Manual de instrucciones. El fabricante debe proporcionar, junto con el producto, información que permita el funcionamiento seguro del artefacto, así como instrucciones claras sobre su instalación, uso y mantenimiento, en idioma español, sin perjuicio de que, además, se puedan presentar en otros idiomas adicionales.

El manual deberá ser presentado de forma física (impresa), sin perjuicio de que, además, se proporcione su acceso digital a través de un Código QR (Quick Response) en una etiqueta firmemente adherida al artefacto conforme lo establece la norma ISO/IEC 18004:2024.

6. REFERENCIA NORMATIVA

6.1 Norma ISO 2859-1:1999+Amd 1:2011, *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

6.2 Norma ISO/IEC 17020:2012, *Evaluación de la conformidad. Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección*

Nota²: Las placas de características deben ser de un material metálico resistente, la pintura del motor no debe cubrirlas y la información suministrada en el metal de las placas se marcará de forma duradera.

Nota³: Información a incluirse por los fabricantes, importadores o consignatario directamente o a través de etiquetas en el producto o empaque o envase, y no debe considerarse para los procesos de evaluación de la conformidad. Considerar que se usa "Fabricante" para los productos nacionales e "Importador" para productos importados.

6.3 Norma ISO/IEC 17025:2017, *Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.*

6.4 Norma ISO/IEC 17050-1:2004, *Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*

6.5 Norma ISO/IEC 17067:2013, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.*

6.6 Norma IEC 60034-1:2022, *Rotating electrical machines - Part 1: Rating and performance.*

6.7 Norma IEC 60034-2-1:2024, *Rotating electrical machines - Part 2-1: Standard methods for determining losses and efficiency from tests (excluding machines for traction vehicles).*

6.8 Norma IEC 60034-30-1:2014, *Rotating electrical machines - Part 30-1: Efficiency classes of line operated AC motors (IE code).*

6.9 Norma ISO/IEC 18004:2024, *Information technology — Automatic identification and data capture techniques — QR code bar code symbology specification.*

7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

La demostración de la conformidad con las resoluciones que contienen los reglamentos técnicos ecuatorianos, mediante la aplicación de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo, Convenios de Facilitación al Comercio o cualquier otro instrumento legal que el Ecuador haya suscrito y ratificado con algún país, debe ser evidenciada aplicando las disposiciones establecidas en estos acuerdos. Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores deben asegurarse de que el producto cumpla en todo momento con los requisitos establecidos en la presente Resolución, y los expedientes con las evidencias de tales cumplimientos deben ser mantenidos en poder del fabricante, importador, distribuidor o comercializador por el plazo establecido en la legislación ecuatoriana.

8. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD (PEC)

8.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de productos nacionales e importados sujetos a reglamentación técnica, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado o reconocido por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE); o, designado en el país por el MPCEIP; o, por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país.

8.2 *Inspección y muestreo.* Para verificar la conformidad de los productos con la presente Resolución, se debe realizar el muestreo de acuerdo con:

- Los criterios de muestreo establecidos en la norma técnica aplicada en el numeral 4 de la presente Resolución; o,
- El plan de muestreo establecido en la norma ISO 2859-1, para un nivel de inspección especial S-1, inspección simple normal y un AQL=4%; o,
- Según los procedimientos de muestreo establecidos por el organismo de certificación de producto, acreditado, designado o reconocido de acuerdo al numeral 8.1 de la presente Resolución.

Los organismos o entidades de control competentes pueden aplicar criterios de inspección o muestreo diferentes a los establecidos en la presente Resolución, en concordancia a sus procedimientos de control y al ordenamiento jurídico vigente del país.

8.3 Presentación del Certificado de Conformidad de producto, emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, designado o reconocido (conforme a lo establecido en el numeral 8.1) bajo la presente Resolución o normativa técnica equivalente. Las equivalencias deben ser validadas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN).

Los fabricantes nacionales e importadores de productos contemplados en el campo de aplicación deben demostrar el cumplimiento con los requisitos establecidos en la presente Resolución o normativa técnica equivalente, a través de la presentación del certificado de conformidad de producto según las siguientes opciones:

8.3.1 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1a, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 de la presente Resolución.

Al Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1a, se debe adjuntar un certificado u otra declaración (por ejemplo, carta) emitida por el organismo de certificación mediante el cual concede al fabricante el derecho de utilizar el certificado para los ítems posteriores de producción que cumplen con los requisitos especificados; o,

8.3.2 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b (lote), establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 de la presente Resolución; o,

8.3.3 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 2, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 de la presente Resolución; o,

8.3.4 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 3, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 de la presente Resolución; o,

8.3.5 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 4, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 de la presente Resolución; o,

8.3.6 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 de la presente Resolución. Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN (Esquema de Certificación 5), no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización; o,

8.4 Declaración de conformidad del proveedor según la norma ISO/IEC 17050-1, emitido por el fabricante, importador, distribuidor o comercializador, la cual debe estar debidamente legalizada.

Con esta declaración de conformidad, el declarante bajo la gravedad de juramento se responsabiliza de haber realizado por su cuenta y bajo su responsabilidad, las verificaciones, inspecciones y ensayos requeridos por la presente Resolución, que le han permitido declarar su cumplimiento. Esta declaración junto con sus documentos de respaldo debe ser validados por el declarante, reales y auténticos, de faltar a la verdad, el declarante asume las consecuencias legales correspondientes.

La declaración de conformidad del proveedor debe estar sustentada con la presentación de informes de ensayos o certificados de marca de conformidad, de acuerdo con las siguientes alternativas:

8.4.1 Informe de ensayos del producto lote o tipo emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea emitida o reconocida por el SAE, que demuestre la conformidad del producto con

el presente reglamento técnico ecuatoriano, cuya fecha de emisión no debe exceder treinta (30) meses a la fecha de presentación; o,

8.4.2 Informe de ensayos del producto lote o tipo emitido por un laboratorio de tercera parte que evidencie competencia técnica según la norma ISO/IEC 17025 y, tenga alcance para realizar los ensayos que demuestren la conformidad del producto con la presente Resolución, cuya fecha de emisión no debe exceder treinta (30) meses a la fecha de presentación; o,

8.4.3 Certificado de Marca de conformidad de producto bajo las normas de referencia de la presente Resolución, emitido por un organismo que realice actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte, que se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio. La marca de conformidad de producto deberá estar en el producto.

8.4.5 A la declaración de conformidad del proveedor se debe adjuntar la evidencia verificable del cumplimiento de los requisitos de rotulado establecido en el capítulo 5 de la presente Resolución (informes de rotulado o fotografías del producto objeto de la declaración), emitido por el fabricante, importador, distribuidor u organismo de evaluación de la conformidad.

8.5 La declaración de conformidad del proveedor se aceptará hasta que exista uno o más organismos de certificación de producto acreditados o reconocidos por el SAE; o, uno o más organismos de certificación de producto designados por el MPCEIP, transcurridos seis (6) meses desde que el SAE informe de manera oficial sobre la existencia de los Organismos de Evaluación de la Conformidad del país.

8.6 Los certificados e informes deben estar en idioma español o inglés, sin perjuicio de que además puedan estar en otros idiomas adicionales.

9. AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

9.1 De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, la vigilancia y control a través de la Subsecretaría de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), se limitan al cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Resolución y su respectivo procedimiento de evaluación de la conformidad, por parte de los fabricantes y de quienes importen o comercialicen productos sujetos a la presente Resolución.

9.2 El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) a través de la Subsecretaría de Calidad, demandarán de los productores, importadores o proveedores de bienes sujetos a reglamentación técnica, la presentación de los documentos que avalen el cumplimiento del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC) de la presente Resolución.

10. FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

10.1 De conformidad al Reglamento General de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), como organismo rector del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, es competente para implementar el control, la investigación ejecutar políticas y disposiciones relacionadas con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, la seguridad, la protección de la vida, la preservación del medio ambiente, la salud humana, animal y vegetal en favor de los consumidores y usuarios, en el mercado nacional.

10.2 El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) a través de la Subsecretaría de Calidad en función de sus competencias, evaluarán la conformidad con las resoluciones que contienen los reglamentos técnicos según lo establecido en los procedimientos de

evaluación de la conformidad; para lo cual podrán utilizar organismos de certificación, de inspección y laboratorios de ensayo acreditados o designados por los organismos competentes.

10.3 Con el propósito de desarrollar y ejecutar actividades de vigilancia del mercado, la Ministra o el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca podrá disponer a las instituciones que conforman el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, elaboren los respectivos programas de evaluación de la conformidad en el ámbito de sus competencias, ya sea de manera individual o coordinada entre sí.

10.4 El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) y sus entidades adscritas en el ámbito de sus competencias, conjuntamente con las autoridades competentes, serán las entidades encargadas de coordinar la Vigilancia y Control en el Mercado de los bienes sujetos a las resoluciones que contienen los reglamentos técnicos ecuatorianos, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 57 y siguientes de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en el artículo 75 y siguientes del Reglamento General a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.5 La Subsecretaría de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), establecerá las disposiciones para el proceso de vigilancia y control de los bienes sujetos a las resoluciones que contienen los reglamentos técnicos ecuatorianos; así como el Plan anual de Vigilancia y Control.

10.6 Las autoridades de fiscalización y/o supervisión ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 De conformidad a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, constituyen infracciones sancionadas, las acciones u omisiones que se tipifican y señalan en los artículos 52 y posteriores de dicha Ley, sin perjuicio de que por su gravedad puedan acarrear, a sus infractores, responsabilidades de carácter civil o penal. Las infracciones deben ser determinadas previo el procedimiento administrativo respectivo y, si a juicio del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), las infracciones pudieren ser constitutivas de delito, éste denunciará el hecho al Ministerio Fiscal órgano de la Función Judicial correspondiente y se abstendrá de continuar con el procedimiento administrativo, hasta tanto la autoridad judicial se pronuncie.

Para determinar la sanción, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias: a) La gravedad del daño causado; b) El grado de participación y beneficio obtenido de ella; c) La intencionalidad en la comisión de la infracción; y, d) La reincidencia.

Las infracciones en materia de calidad se clasifican en leves, medias, graves y muy graves, según el tipo de afectación que causa el incumplimiento a la normativa técnica en esta materia.

11.2 Sobre la base de lo establecido en el Reglamento General a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores de los bienes que se encuentren dentro del campo de aplicación que incumplan con lo establecido en la presente resolución serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el art. 52 y posteriores de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general y demás leyes vigentes.

12. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Con el fin de revisar las disposiciones de la presente Resolución en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, los organismos y entidades reguladoras

competentes emitirán los lineamientos y de ser necesario realizarán un análisis de impacto regulatorio de conformidad a la normativa legal vigente, que permita al INEN formular la propuesta respectiva, sobre la base de las buenas prácticas regulatorias y la legislación ecuatoriana vigente.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, publique la presente Resolución que contiene la **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 145 (1R)** "*Eficiencia energética en motores eléctricos*" en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- La presente Resolución reemplaza la Resolución No. 17 524 del 16 de octubre de 2017 que contiene al RTE INEN 145:2017 y, entrará en vigencia transcurrido el plazo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera. Los certificados de conformidad de producto e informes de ensayo bajo la Resolución No. 17 524 que contiene el RTE INEN 145:2017, emitidos por organismos de certificación acreditados, reconocidos o designados, se aceptarán hasta por un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, siempre y cuando los certificados de conformidad o informes de ensayo se encuentren vigentes.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano,